



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Corrientes, diecisiete de marzo de dos mil veintiséis.

Vistos: los autos caratulados “Incidente de Prisión Domiciliaria de Galiano, Jorge Daniel por infracción Ley 23.737” Expte. N° FCT 7061/2025/1/CA2 del registro de este Tribunal, provenientes del Juzgado Federal N°2, Corrientes.

Y considerando:

I. Que ingresan estos obrados a la Alzada, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la defensa en representación del Sr. Jorge Daniel Galiano, contra resolución de fecha 04 de diciembre de 2025 mediante la cual el Juez *a quo* denegó el pedido de prisión domiciliaria interpuesto en favor del nombrado por los fundamentos allí expuestos.

Para así decidir, el magistrado valoró que el imputado se encuentra procesado por el delito de transporte de estupefacientes art. 5 inc. “c” de la ley 23.737 tras habersele incautado tres paquetes de cocaína con un peso total de 3 ,015 kilogramos.

Afirmó la existencia de riesgos procesales concretos, tales como el peligro de fuga y el entorpecimiento de la investigación impide el otorgamiento del beneficio solicitado. Manifestó que la pena en expectativa sería de cumplimiento efectivo al superar los tres años de prisión, lo cual refuerza la presunción de que el imputado intentará eludir la acción de la justicia. Asimismo, resaltó que la cantidad de material estupefaciente secuestrado sugiere la posible existencia de una organización criminal, lo que incrementa el riesgo de que el encausado se ponga en contacto con otros intervinientes aún no identificados.

Respecto a la situación familiar alegada, consideró que no se acreditó un estado de desamparo del menor mencionado, dado que este se encuentra bajo la custodia directa de su madre, resguardándose así el Interés Superior del Niño y el vínculo materno-filial. Más aún, analizado el informe socio ambiental señaló que no surge situación alguna de vulnerabilidad ni desamparo, no siendo procedente el instituto invocado, no se advierte la ocurrencia del inc. “f” alegado por la defensa.

Por otra parte, en relación con el estado de salud del imputado, el magistrado observó que la documentación presentada por la defensa tiene fecha 21/06/2025 en consecuencia, dispuso la realización de una Junta Médica para determinar la situación sanitaria actual del detenido.

Concluyó que, en este momento a fin de garantizar la concreción del derecho, no resulta conducente la concesión del arresto domiciliario, como tampoco las medidas cautelares alternativas de la misma normativa, siendo la restricción personal la única medida adecuada.



II. Ante ello, la defensa se agravió y sostuvo que el fallo recurrido presenta una motivación aparente, ya que se fundó en fórmulas abstractas y peligros procesales dogmáticos sin correlato con las constancias de la causa. Afirmó que, la gravedad del delito o la escala penal no bastan por sí solas para justificar la detención preventiva, especialmente cuando no se han precisado qué medidas probatorias restan por producirse, señaló que no existe en autos, citación a testigos, ni solicitud de allanamientos ni otros elementos probatorios.

Asimismo, manifestó que el *a quo* valoró de manera arbitraria el estado de salud de Galiano, quien padece afecciones cardiovasculares graves debidamente acreditadas, y cuestionó que se haya rechazado el beneficio antes de contar con el informe de la junta médica sugerida, lo cual supone una decisión prematura.

En este sentido, sostuvo que el lugar actual de detención- Prefectura Naval Argentina- no cuenta con los servicios médicos adecuados para garantizar su integridad física. La permanencia de su asistido en dicho ámbito de tránsito, constituye un riesgo real para su vida.

Por otra parte, sostuvo que la resolución omitió valorar el arraigo familiar, social y laboral de Galiano y las razones humanitarias de su presencia en Corrientes. Afirmó que el imputado se encontraba allí asistiendo a su hija y colaborando en el cuidado de su nieto, lo que resultaba esencial para la dinámica familiar, ya que su hija dependía de su ayuda para poder trabajar. Señaló que su detención interrumpió esa situación y que el *a quo* ignoró el impacto de la medida sobre el grupo familiar y el Interés Superior del Niño. Asimismo, criticó que no se haya evaluado el contexto personal ni la posibilidad de aplicar medidas menos gravosas. Hizo la reserva del caso federal (art. 14 Ley 48) y de casación (art. 456 CPPN).

III. Contestada la vista conferida, el Fiscal General Subrogante ante esta Alzada manifestó su no adhesión al recurso de apelación interpuesto por la defensa y solicitó que se confirme la resolución recurrida.

Describió el hecho investigado en función del cual, en fecha 18 de noviembre de 2025 Galiano fue procesado por el delito de transporte de estupefacientes (art. 5 inc. “c” de la Ley 23.737).

Asimismo, mencionó los informes incorporados a la causa, entre ellos el examen mental -que no evidenció alteraciones-, el informe socioambiental realizado en el domicilio de la hija del imputado en Villa Ángela (Chaco), del cual surgiría que el encausado no residiría allí, sino en Corrientes. En cuanto a los riesgos procesales, sostuvo que existe peligro de fuga, en razón de la escasa acreditación de arraigo domiciliario y laboral, así como por la gravedad del delito imputado y la elevada pena en expectativa, que supera el límite previsto en el art. 316 del CPPN para la procedencia de la condena condicional.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

También consideró configurado el peligro de entorpecimiento, dado que aún restan producir diversas pericias sobre los elementos secuestrados y podrían existir otros partícipes —proveedores o compradores— no identificados, lo que, a su criterio, podría verse afectado si el imputado recuperara la libertad.

Respecto del pedido subsidiario de prisión domiciliaria, señaló que no se verifican los supuestos legales que habiliten esa modalidad, pues la nieta del imputado se encuentra bajo el cuidado de su madre y no se advierte una situación de desamparo que justifique una excepción.

IV. En los términos del art. 454 CPPN, la defensa cumplió en tiempo y forma con la presentación del memorial sustitutivo de la audiencia oral, ratificó y amplió los agravios expuestos en el recurso de apelación.

V. Verificada formalmente la vía impugnativa, se corrobora que el recurso ha sido interpuesto tempestivamente, con indicación de los motivos de agravios y la resolución es objetivamente impugnabile por vía de apelación, por lo cual corresponde analizar su procedencia.

En primer lugar, se advierte que la alegada falta de motivación de la resolución recurrida planteada por la defensa no puede prosperar. En efecto, el auto impugnado expone de manera clara, suficiente y razonada los fundamentos fácticos y jurídicos que condujeron al magistrado a denegar la prisión domiciliaria, dando respuesta concreta a los argumentos de la defensa y efectuando un análisis integral de las circunstancias personales del imputado, de los presupuestos legales del instituto invocado y de los riesgos procesales vigentes. Ello satisface adecuadamente las exigencias de legales que impone el ordenamiento procesal, sin que se advierta un déficit de motivación susceptible de invalidarla.

Dicho ello, se observa que el juez valoró expresamente la existencia de riesgos procesales de fuga y de entorpecimiento de la investigación, conforme los parámetros establecidos en los arts. 221 y 222 del CPPF, los cuales aparecen debidamente acreditados en el caso.

Así, en relación con el peligro de fuga, y atendiendo a las *“circunstancias y naturaleza del hecho”* (art. 221, inc. b, CPPF) advirtió que existen elementos objetivos que vinculan al imputado con un hecho de singular gravedad, como es el delito de transporte de más de tres kilogramos de clorhidrato de cocaína, esto es 3 (tres) paquetes rectangulares. En tal sentido, el procesamiento dictado el 23 de octubre de 2025, con prisión preventiva, por el delito previsto en el art. 5, inc. “c”, de la ley 23.737 en la modalidad de transporte, refuerza en este estadio procesal la verosimilitud del hecho investigado y la vinculación del imputado con él, lo que, conjugado con la gravedad de la pena en expectativa que no admitiría una eventual condena de ejecución condicional, permite tener por configurado un riesgo concreto de elusión del accionar judicial.



Contrariamente a lo sostenido por la defensa, el razonamiento del *a quo* no se limita a una invocación genérica de la escala penal, sino que se apoya en circunstancias objetivas del caso lo cual resulta suficiente para justificar la subsistencia del peligro de fuga.

Asimismo, el juez valoró el riesgo de entorpecimiento procesal (art. 222 CPPF), dado que las actuaciones principales se encuentran en plena etapa instructoria, restado numerosas medidas probatorias por producirse, por lo cual cuya producción podría verse razonablemente afectada por la libertad del imputado, especialmente considerando como lo ha señalado el *a quo* que la conforme la cantidad de material estupefaciente secuestrado (cocaína), no puede descartarse que se trate de una organización criminal integrada por más personas, desprendiéndose que deviene evidente que el imputado intentará eludir la acción de la justicia o bien ponerse en contacto con intervinientes no habidos a la fecha. Tal circunstancia configura un riesgo concreto para el normal desarrollo del proceso, que no aparece adecuadamente neutralizado mediante medidas menos gravosas.

En relación a la salud del encartado, cabe señalar que el magistrado actuó con la prudencia que el caso exigía al considerar que la documentación médica de junio de 2025 resultaba insuficiente por su falta de actualidad. En este sentido, la decisión de supeditar la concesión del beneficio a la realización de una Junta Médica (ordenada en el punto II del fallo recurrido) se revela como una medida de instrucción necesaria y no como una denegación arbitraria.

Al respecto, este Tribunal no puede soslayar el informe médico incorporado recientemente en fecha 15 de diciembre de 2025 a estas actuaciones tras la orden del *a quo* del cual se concluye que el Sr. Galiano se encuentra "*lúcido, colaborador y ubicado en tiempo y espacio*", con una tensión arterial de 140/80, afebril (temperatura 36.9° C) y parámetros respiratorios y cardiovasculares normales. Se hace mención a que "*El causante refiere presentar antecedentes de HTA y Diabetes, y tener indicado medicación no pudiendo especificar la misma*". (sic)

Este nuevo elemento desvirtúa la tacha de arbitrariedad esgrimida por la defensa, pues demuestra que el estado de salud actual del interno no reviste la gravedad extrema o riesgo de vida que tornen de cumplimiento imposible su detención en un establecimiento carcelario. En ese sentido, la sola invocación de patologías preexistentes -hipertensión arterial y diabetes-, sin respaldo en informes que demuestren la imposibilidad de recibir tratamiento adecuado en el ámbito penitenciario, no satisface el estándar legal requerido para la concesión prisión domiciliaria del instituto.

Por otra parte, respecto al alegado desamparo del grupo familiar, se advierte que el magistrado valoró a el informe socioambiental, del cual surge que el menor (nieto del imputado) reside en Villa Ángela, Chaco, bajo el cuidado y





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

custodia de su madre, quien cuenta con vivienda y medios de subsistencia, por lo que, no se advierte una situación de desamparo del menor o la vulneración el Interés Superior del Niño, como así tampoco la estricta necesidad del imputado en el domicilio, puesto que tampoco se acreditó que fuera la única persona del grupo familiar del niño que pueda asistirlo.

En efecto, en coincidencia con el magistrado, entendemos que, al menos por el momento, resulta razonable la continuidad de la prisión preventiva del Sr. Galiano, teniendo en cuenta que las demás medidas de morigeración no se presentan como suficientes ante la existencia de los riegos procesales expuestos, sin que ello signifique un adelanto de pena como lo alegó la defensa.

Sin perjuicio de ello, y atento al lugar en el que se encuentra detenido el imputado, que no está destinado al alojamiento permanente de internos, corresponde recomendar al juez *a quo* que, en tanto ello no esté cumplimentado al momento de recibidas las presentes actuaciones, disponga su traslado a una unidad dependiente del Servicio Penitenciario Federal. Ello, a los fines de garantizar tratar las patologías que padece el nombrado y el cumplimiento de sus derechos, especialmente aquellos vinculados a la dignidad humana y las condiciones de detención, tal como lo prevé el artículo 18 de la Constitución Nacional, entre otros instrumentos internacionales (V.gr. Reglas Nelson Mandela).

Por los fundamentos expuestos, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la defensa en representación del Sr. Jorge Daniel Galiano y en consecuencia confirmar la resolución de fecha 04 de diciembre de 2025 en todo lo que fuera materia de apelación.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede, SE RESUELVE: 1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la defensa en representación del Sr. Jorge Daniel Galiano y en consecuencia confirmar la resolución de fecha 04 de diciembre de 2025 en todo lo que fuera materia de apelación. 2) Recomendar al *a quo* que disponga el inmediato traslado del imputado a una unidad dependiente del Servicio Penitenciario Federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cf. Acordada 10/2025 CSJN) y devuélvase -oportunamente- sirviendo la presente de atenta nota de envío.

